

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 27/12/2024

Identificador: ANM 2024\154

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 23/12/2024

Notas:

Redacción vigente para 2025. Las redacciones de la ordenanza fiscal para años anteriores pueden consultarse en los libros de ordenanzas fiscales y precios públicos municipales, cuyo enlace se incorpora en "Otros sitios de interés".

Permalinks:

- <https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2024/12/27/8/dof/spa/html>
- <https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2024/12/27/8/dof/spa/pdf>

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 27/12/2024 num. 9787 pag. 75-93.
- BO. Comunidad de Madrid 27/12/2024 num. 308 pag. 361-375.

Rectificaciones:

- BO. Comunidad de Madrid 31/12/2024 num. 311 pag. 176-193.

Redacción vigente para 2025

Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal

PREÁMBULO

El artículo 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales "deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos".

Por su parte, el artículo 15.2.1 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2008, establece, en sus letras b) y c), que corresponde a la directora del organismo autónomo en el ámbito de la ordenación de los tributos "El estudio y análisis de la normativa estatal en materia de tributos municipales y financiación local, así como la elaboración de propuestas de modificación" y "La elaboración del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos y de cualquier otra norma en materia tributaria, correspondiendo al titular del área competente en materia de hacienda proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid su aprobación".

El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece, en su apartado 3, que «En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía». En cumplimiento de este mandato legal y dentro del plazo establecido, el Ayuntamiento de Madrid acuerda la imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y lleva a cabo su regulación a través de la ordenanza fiscal correspondiente.

La regulación que se contempla incorpora todos los criterios y principios básicos del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incluyendo, en el cálculo de la cuota, el elemento de la generación de residuos que impone la citada Ley de Residuos, en el marco del principio de que "quien contamina paga".

La ordenanza se estructura en capítulos y artículos. Contiene, en concreto, ocho capítulos y 19 artículos; termina la norma con una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Además de un anexo, que forma parte de la ordenanza fiscal, donde se recogen todas las tarifas del nuevo tributo.

Los artículos 3 y 4 regulan, respectivamente, el hecho imponible y los supuestos de no sujeción. La definición del hecho imponible, como no podía ser de otro modo, se hace en el marco de lo dispuesto en el TRLRHL, y, en concreto, desde la perspectiva de que lo que se grava es la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal. Y desde esta visión se enmarcan los supuestos de no sujeción, en cuanto que son supuestos en los que no se presta el servicio, como inmuebles en ruina o el supuesto de autogestión de residuos, en el caso de las actividades económicas.

Los artículos 5 y 6 se destinan a la regulación de los obligados tributarios. El artículo 5 se refiere al sujeto pasivo contribuyente y el artículo 6 al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, tal y como obliga el propio TRLRHL, sin mayores especialidades.

Los artículos 7 y 8 se refieren al período impositivo y al devengo, y, del mismo modo, incorporan los principios básicos del TRLRHL. En concreto se establece la naturaleza periódica del tributo, que el período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de alta y cese en la prestación del servicio, en que cabrán los prorratores por trimestres naturales, y que el devengo tiene lugar el primer día del período impositivo.

En los artículos 9 a 14 se regula todo lo relativo a la cuota tributaria. En el artículo 9 se recoge la fórmula para el cálculo de la cuota, con carácter general para todos los inmuebles, y se describen cada uno de los elementos de esa fórmula. En concreto, la cuota será el resultado de sumar la tarifa básica (TB) y la tarifa por generación (TG); esta última, a su vez, se corregirá con la aplicación de un coeficiente de calidad en la separación (CCS). La cuota se ha establecido, como se ha dicho, siguiendo los criterios del TRLRHL, e incorporando el elemento de la generación, reflejado en la tarifa por generación y en el coeficiente de calidad en la separación. La tarifa básica representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, y será exigible siempre que el servicio esté establecido y en funcionamiento en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente; y la tarifa por generación (TG) representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal.

La ordenanza, aunque sigue una estructura similar para la determinación de la cuota en los inmuebles de uso residencial y en los de usos distintos a los residenciales, existen, sin embargo, algunas variaciones. Para conocer el uso del inmueble, la ordenanza se basa en los usos catastrales.

Así, para los inmuebles de uso catastral residencial, la ordenanza establece la tarifa básica mediante la determinación de una cuota fija para cada inmueble, en función del tramo de valor catastral en que se encuentre. Y la tarifa por generación se articula a partir del barrio como unidad territorial de referencia y establece cuotas fijas para cada inmueble, en función de los kilos generados en el barrio, por persona y año.

En el caso de los inmuebles de usos distintos a los residenciales, la tarifa básica se estructura igual que para el uso residencial, pero para cada uso catastral se establecen distintos tramos de valor. Existe alguna diferencia en el caso de la tarifa por generación, pues, en este caso, se establecen seis zonas homogéneas, en las que se distribuyen los diferentes distritos de la ciudad, sobre la base de que en los distritos que pertenecen a una misma zona homogénea las actividades presentan un comportamiento similar a lo largo del año. Partiendo de estas zonas homogéneas, la tarifa será el resultado de multiplicar el importe que corresponda, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral a que pertenezca el inmueble, por las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el Distrito en el que se ubica el inmueble. Es decir, al igual que sucede con los usos residenciales, el elemento de generación está presente a través de las toneladas de residuos generadas por los distintos usos catastrales.

Tanto en el uso residencial como en el no residencial la tarifa por generación se modula mediante la aplicación de un coeficiente de calidad en la separación, que tiene por objeto incentivar la correcta separación de residuos.

En ambos casos, además, se establece un tope a las cuotas, con el objeto de evitar que puedan llegar a ser confiscatorias. En concreto, para los usos residenciales, religioso y beneficencia el citado tope se fija en 20.000 euros, mientras que para los usos no residenciales se establece en 30.000 euros.

El artículo 13 de la ordenanza contempla una reducción en las cuotas a favor de familias numerosas, en función del valor catastral del inmueble y de la categoría de la familia numerosa. Esta reducción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 24.4 del TRLRHL y en la especial protección que se pretende ofrecer a este colectivo. Las reducciones oscilan entre el 30% y el 90%.

El artículo 14 regula la situación de las viviendas vacías y de los locales sin actividad, para las que establece un régimen específico. Concretamente, se dispone que solo tributarán por la tarifa básica, siempre que se acrediten esas circunstancias (vivienda vacía y local sin actividad). Para ello, se prevé la obligatoriedad de que se presente

una declaración responsable, en formulario normalizado, y se reserva la Administración municipal la posibilidad de realizar las comprobaciones oportunas.

Por último, el artículo 15 se refiere a las exenciones y bonificaciones, estableciéndose que solo se aplicarán aquellas que vengan impuestas por Ley o por el efecto de tratados internacionales; el artículo 16, en relación con la gestión, incide en el carácter periódico de la tasa, indica la obligatoriedad de la notificación individualizada en el primer ejercicio e impone a los obligados tributarios determinadas exigencias en cuanto a la comunicación de altas, bajas y determinadas alteraciones; el artículo 17 se refiere al pago de la tasa, remitiéndose a lo establecido en la normativa de aplicación, en este caso, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y, el artículo 18, relativo a las infracciones y sanciones, contiene, asimismo, una remisión a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La norma se cierra con una disposición transitoria, en la que se vuelve a incidir en la obligatoriedad de notificar de manera individualizada las liquidaciones del ejercicio 2025 y de proceder a comunicar el alta en el padrón de la tasa para el ejercicio siguiente y sucesivos; y con dos disposiciones finales: en la primera se hace referencia a que el anexo forma parte integrante de la ordenanza; y en la segunda se contemplan las cuestiones relativas a la publicación, entrada en vigor y comunicación de la norma.

Y todo ello, con respeto de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios, todos ellos, de buena regulación.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La propuesta que nos ocupa persigue imponer y regular un nuevo tributo que resulta obligatorio para los ayuntamientos en virtud de un mandato legal. Y la regulación que se propone se adecua a un objetivo de interés general, toda vez que incorporando la obligación impuesta por la Ley de Residuos, sus fines han de ser los mismos que los que establece dicha norma en su Exposición de Motivos: "reducir al mínimo los efectos negativos de la generación".

Íntimamente ligado con los principios anteriores tenemos el principio de eficiencia, principio en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias que dificulten o entorpezcan la gestión pública. En este sentido, la ordenanza no está estableciendo más cargas que aquellas que vienen impuestas por la Ley de Residuos.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esto es, la necesidad de que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo buscado y sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, debe indicarse que la norma que se propone implica nuevas obligaciones administrativas para los contribuyentes (pues vendrán obligados a pagar una tasa que antes no existía, en el caso de los usos residenciales), sin embargo, la regulación no contiene obligaciones no exigidas por las leyes.

La propuesta, asimismo, respeta plenamente el principio de transparencia, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, una vez se apruebe el proyecto inicial, se publicará el acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de la Comunidad, y se abrirá el correspondiente período de alegaciones, durante un plazo de 30 días naturales. Durante el mismo, el texto de la norma propuesto se podrá consultar en la página web municipal y, de manera presencial, en las oficinas municipales que se indican en la publicación. Una vez se apruebe definitivamente la ordenanza se efectuarán las publicaciones que vienen impuestas por la ley y se podrán a disposición del ciudadano, en general, las normas resultantes a través de todos los medios informáticos y telemáticos disponibles.

Finalmente, se respeta el principio de seguridad jurídica, en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La ordenanza tiene por objeto la regulación de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal que regirá en el término municipal de Madrid, y que comprende los servicios de recogida, transporte y tratamiento de esos residuos.

Artículo 2. *Naturaleza y fundamento.*

La ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en las facultades concedidas al Ayuntamiento por los artículos 4.1 a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en el mandato contenido en el artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal que se generen o que puedan generarse tanto en bienes inmuebles de uso catastral residencial como no residencial, siempre que en estos últimos se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otras, públicas o privadas.

Se considerarán residuos de competencia municipal los definidos como tales en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

El servicio de tratamiento de residuos incluye las actuaciones de valorización y eliminación de residuos, así como la vigilancia de las operaciones, el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, y las campañas de información y concienciación.

2. Se entiende producido el hecho imponible incluso cuando el servicio no se utilice, siempre que esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento respecto del inmueble de que se trate.

Artículo 4. *Supuestos de no sujeción.*

No estarán sujetos a la tasa los supuestos que se señalan a continuación:

a) Los inmuebles declarados en estado de ruina.

b) Los solares.

c) Los inmuebles con uso catastral residencial, tanto en vivienda colectiva como unifamiliar, cuya modalidad constructiva sea la de garajes o trasteros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por

el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

d) Tratándose de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan actividades, cuando los poseedores o productores de residuos hubieran entregado la totalidad de los residuos generados a un gestor autorizado, y así lo acrediten, para lo que se requerirá previo informe del área de gobierno competente en materia de medio ambiente.

Lo anterior no exime de la obligación de abonar, en su caso, la tarifa correspondiente a la Tasa por los servicios de tratamiento y eliminación de residuos, en los términos recogidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente.

Se considerará no acreditada la entrega de la totalidad de los residuos a un gestor autorizado y, por tanto, se devengará la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, cuando no se aporte, antes del 1 de febrero del año para el que se pretende que surta efecto la no sujeción, la declaración anual a que se refiere el artículo 30.4 de la Ordenanza de limpieza de los espacios públicos y gestión de residuos.

CAPÍTULO III **Obligados tributarios**

Artículo 5. Sujetos pasivos contribuyentes.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio en el momento del devengo.

Artículo 6. Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Cuando las personas beneficiarias del servicio no sean las propietarias de los bienes inmuebles de uso residencial o distinto al residencial en los que se generan los residuos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de estos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV **Período impositivo y devengo**

Artículo 7. Periodo impositivo.

1. La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal tiene carácter periódico, y el período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en los que el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que este tenga lugar hasta el 31 de diciembre.

Se entenderá iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de residuos en la zona o sector donde se ubiquen los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

b) En los supuestos de cese, desde el 1 de enero hasta el día en que se produzca aquel.

2. Cuando el período impositivo de la tasa sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.

3. Los hechos, actos y negocios jurídicos que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de la tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales.

Artículo 8. *Devengo.*

La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se devenga el primer día del período impositivo.

CAPÍTULO V **Cuota tributaria**

Artículo 9. *Cálculo de la cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{TB} + (\text{TG} \times \text{CCS})$$

Donde, TB es la tarifa básica, TG es la tarifa por generación de residuos y CCS es el coeficiente de calidad en la separación de residuos.

2. La tarifa básica (TB) representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, y será exigible siempre que el servicio esté establecido y en funcionamiento en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. La tarifa por generación (TG) representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal.

4. El coeficiente de calidad en la separación (CCS) refleja el nivel de cumplimiento de los criterios de separación de residuos exigibles conforme a la normativa de la Unión Europea, en el ámbito territorial de cada barrio del término municipal.

Artículo 10. *Cuota tributaria en los inmuebles de uso residencial.*

1. En los inmuebles de uso catastral residencial, la tarifa básica consistirá en una cantidad fija anual, en función del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble, de acuerdo con lo establecido en el anexo A.1.

2. La tarifa por generación consistirá en una cuota fija para cada inmueble, en función de la cantidad de residuos generados, por persona y año, medida en kilos, en el barrio en el que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2.

A los efectos anteriores, el número de empadronados en el barrio será el que conste en el Padrón Municipal de habitantes a la fecha del devengo.

Para la determinación de la cantidad de residuos generados se computarán los que se produzcan, exclusivamente, por los inmuebles de uso residencial.

3. El coeficiente de calidad se aplicará sobre el importe de la tarifa por generación y será el que corresponda, según el barrio en el que se ubique el inmueble, de los establecidos en el anexo A.3.

4. El importe total de la cuota no podrá superar, en ningún caso, los 20.000 euros.

Artículo 11. *Cuota tributaria en los inmuebles de usos distintos a los residenciales.*

1. En los inmuebles de uso catastral distinto al residencial, la tarifa básica consistirá en una cantidad fija anual, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble, de acuerdo con lo establecido en el anexo B.1.

2. La tarifa por generación será el resultado de multiplicar el importe que corresponda, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral a que pertenezca el inmueble,

según lo establecido en el anexo B.1, por las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica el inmueble.

A los efectos anteriores, los distritos de Madrid quedan divididos en las siguientes zonas homogéneas:

| Zona homogénea | Distrito |
|----------------|--|
| 1 | Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín y Chamberí |
| 2 | Fuencarral, Moncloa-Aravaca y Hortaleza |
| 3 | Usera, Moratalaz, Vicálvaro, San Blas y Barajas |
| 4 | Tetuán, Latina, Carabanchel, Puente de Vallecas, Villa de Vallecas y Ciudad Lineal |
| 5 | Villaverde |
| 6 | Centro |

3. El coeficiente de calidad se aplicará sobre el importe de la tarifa por generación y será el que corresponda, según el barrio en el que se ubique el inmueble, de los establecidos en el anexo B.2.

4. El importe total de la cuota no podrá superar, en ningún caso, los 20.000 euros, cuando se trate de inmuebles con uso catastral religioso y beneficencia, y los 30.000 euros para los inmuebles incluidos en cualquiera de los otros usos no residenciales.

Artículo 12. Disposiciones comunes a todos los inmuebles para la determinación de la cuota.

1. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no estuvieran individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

2. En la determinación de la tarifa por generación, tanto los kilos o toneladas de residuos generados como los indicadores de calidad en la separación serán los que correspondan al ejercicio inmediato anterior al del devengo.

3. En el primer trimestre de cada año y, con el objeto de calcular la cuota por generación, se procederá a la publicación de los informes emitidos por los órganos competentes, en los que se recojan los siguientes datos, necesarios para el cálculo de las cuotas:

- a) Los kilos de residuos generados en cada barrio del término municipal de Madrid, por persona empadronada, referidos a una anualidad.
- b) Las toneladas de residuos generadas por cada uso catastral, en cada una de las zonas homogéneas en las que se divide el término municipal de Madrid a efectos de esta tasa, referidos a una anualidad.
- c) Los indicadores de calidad en la separación de residuos en cada barrio del término municipal de Madrid.

Artículo 13. Reducciones en la cuota.

1. Cuando el sujeto pasivo contribuyente sea titular de familia numerosa y solo respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual, será de aplicación, a la cuota íntegra, la reducción que corresponda, en función del valor catastral del inmueble y de la categoría de la familia numerosa, de las que se indican a continuación:

| Valor Catastral Vivienda habitual | Categoría familia numerosa | |
|--|-----------------------------------|----------|
| | General | Especial |
| Hasta 204.000 euros | 90% | 90% |
| Superior a 204.000 euros y hasta 408.000 euros | 50% | 80% |
| Superior a 408.000 euros | 10% | 30% |

La reducción se aplicará de oficio en aquellos casos en los que el sujeto pasivo contribuyente sea el propietario de la vivienda. En los demás casos, deberá solicitarse antes del 1 de marzo del año en el que se pretende que produzca efectos, y se mantendrá en vigor hasta que se pierda la condición de familia numerosa o se modifiquen las circunstancias que justificaron su otorgamiento.

2. Cuando el sujeto pasivo contribuyente sea beneficiario del Ingreso Mínimo Vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid tendrá derecho a una reducción del 100% en la cuota de la tasa, siempre que aparezca empadronado en el inmueble para el que pretende que se aplique la citada reducción.

El derecho a disfrutar de esta reducción tendrá carácter rogado, y será necesario que se presente, antes del 1 de marzo del año para el que se solicita su aplicación, una declaración responsable en la que se manifieste ser beneficiario, a 1 de enero de ese año, de una de las mencionadas prestaciones públicas, en formulario normalizado, en el que se podrá autorizar a la Administración municipal a consultar las bases de datos que sean necesarias para acreditar lo declarado.

En el caso de que no se habilite expresamente dicha consulta, a la declaración responsable deberá acompañarse la documentación acreditativa de lo declarado, reservándose, la Administración municipal, el derecho a realizar las comprobaciones y requerimientos oportunos.

Artículo 14. Viviendas vacías y locales sin actividad.

1. Las viviendas que se encuentren vacías y los locales en los que no se desarrolle ninguna actividad solo abonarán la tarifa básica.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, los obligados tributarios que, a la fecha de devengo de la tasa, fueran titulares de un inmueble de uso catastral residencial desocupado o de un inmueble de uso catastral distinto al residencial sin actividad, deberán presentar, con anterioridad al 1 de marzo de cada año, una declaración responsable que justifique tal extremo.

Dicha declaración responsable se efectuará en formulario normalizado, en el que se podrá autorizar a la Administración municipal a consultar las bases de datos que sean necesarias para acreditar lo declarado.

En el caso de que no se habilite expresamente dicha consulta, a la declaración responsable deberá acompañarse cualquier documento que permita comprobar que el inmueble se encuentra en las circunstancias que se indican en la declaración.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 15. *Exenciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 16. *Gestión y liquidación.*

1. La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente al obligado tributario.

A tal efecto, el alta en la matrícula se practicará de oficio por la Administración municipal teniendo en cuenta los datos disponibles o facilitados por otras Administraciones públicas, en su caso.

2. En todo caso, cualquier modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón, deberá tramitarse de oficio por la Administración municipal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 17. *Pago de la tasa.*

1. El pago de la tasa se efectuará en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 19. *Compatibilidad.*

La exacción de la tasa, así como de las sanciones que pudieran imponerse por su incumplimiento, no excluyen el pago de las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos,

Gestión de Residuos y Economía Circular o de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano y demás normativa vigente sobre la materia.

Disposición transitoria.

Durante el período 2025, la gestión de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se iniciará de oficio por la Administración tributaria municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan, para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. *Anexo.*

Las tarifas que aparecen en el anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta ordenanza fiscal.

Disposición final segunda. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 48.3 e) y f) y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la citada ordenanza, se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

b) La ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se comunicarán a la Comunidad de Madrid, los cálculos utilizados para la confección de la tasa.

ANEXO

A) Inmuebles de uso catastral residencial.

1. Tarifa básica.

Según el tramo de valor catastral del inmueble, se aplicará la tarifa que corresponda de las siguientes:

| TARIFA BÁSICA / USO RESIDENCIAL | |
|---------------------------------|-----------|
| Tramos de valor catastral | Cuota (€) |
| Hasta 42.800,00 € | 34,53 |
| De 42.800,01 € a 52.900,00 € | 47,76 |

| | |
|--------------------------------|-------------------------------------|
| De 52.900,01 € a 60.900,00 € | 56,85 |
| De 60.900,01 € a 69.900,00 € | 65,05 |
| De 69.900,01 € a 80.700,00 € | 74,71 |
| De 80.700,01 € a 93.800,00 € | 86,59 |
| De 93.800,01 € a 109.500,00 € | 100,59 |
| De 109.500,01 € a 130.700,00 € | 119,14 |
| De 130.700,01 € a 158.900,00 € | 142,73 |
| De 158.900,01 € a 216.800,00 € | 182,61 |
| Superior a 216.800,01 € | 0,0009948265 €/€ de valor catastral |

2. Tarifa por generación de residuos.

A cada inmueble de uso catastral residencial se le aplicará la cuota que corresponda, de las que se recogen a continuación, en función de la cantidad de residuos generados por persona y año en el barrio en el que se ubica el inmueble, en el ejercicio inmediato anterior:

| TARIFA POR GENERACIÓN / USO RESIDENCIAL | |
|---|-------------------------|
| Kilos de residuos generados por persona, año y barrio | Tarifa por inmueble (€) |
| Hasta 130 kilos | 6,00 |
| De 130,01 a 165 kilos | 7,72 |
| De 165,01 a 200 kilos | 9,48 |
| De 200,01 a 500 kilos | 23,99 |
| Más de 500 kilos | 41,52 |

3. Coeficiente de calidad en la separación de residuos.

Al importe de la tarifa por generación le será de aplicación el coeficiente de calidad en la separación de residuos que corresponda, de los que se indican a continuación, según el barrio al que pertenezca el inmueble:

| Porcentaje de residuos separados correctamente | Coeficiente |
|--|-------------|
| | |

| | |
|-------------------------------|------|
| Hasta el 10% | 2,00 |
| Desde 10,01% hasta el 20% | 1,70 |
| Desde 20,01% hasta el 30% | 1,50 |
| Desde el 30,01% hasta el 40% | 1,30 |
| Desde el 40,01% hasta el 50% | 1,15 |
| Desde el 50,01% hasta el 60% | 1,10 |
| Desde el 60,01% hasta el 70% | 1,05 |
| Desde el 70,01% hasta el 80% | 1,00 |
| Desde el 80,01% hasta el 90% | 0,80 |
| Desde el 90,01% hasta el 100% | 0,60 |

B) Inmuebles de uso catastral distinto al residencial.

1. Tarifa básica y tarifa por generación.

A cada inmueble de uso catastral distinto al residencial se le aplicará la tarifa básica y la tarifa por generación que proceda, según el uso catastral y el tramo de valor catastral que corresponda al inmueble:

| BENEFICENCIA | | |
|--|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 29.300,00 euros | 21,31 | 3,00 |
| Desde 29.300,01 euros hasta 46.600,00 | 38,63 | 4,14 |
| Desde 46.600,01 euros hasta 54.200,00 | 48,76 | 5,71 |
| Desde 54.200,01 euros hasta 73.500,00 | 65,01 | 7,88 |
| Desde 73.500,01 euros hasta 107.600,00 | 97,31 | 10,87 |

| | | |
|--|---|---|
| Desde 107.600,01 euros hasta 273.900,00 | 186,85 | 14,99 |
| Desde 273.900,01 euros hasta 588.800,00 | 427,74 | 20,68 |
| Desde 588.800,01 euros hasta 1.002.200,00 | 773,76 | 28,53 |
| Desde 1.002.200,01 euros hasta 1.730.300,00 | 1.363,92 | 39,35 |
| Desde 1.730.300,01 euros hasta 3.612.800,00 | 2.487,58 | 54,28 |
| Desde 3.612.800,01 euros hasta 8.949.800,00 . | 5.972,73 | 74,87 |
| Superior a 8.949.800,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000084656 €/ € de valor catastral |

| BICES | | |
|---|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 267.500,00 euros | 144,65 | 2,00 |
| Desde 267.500,01 euros hasta 321.400,00 euros | 279,69 | 2,79 |
| Desde 321.400,01 euros hasta 387.100,00 euros | 323,54 | 3,88 |
| Desde 387.100,01 euros hasta 507.200,00 euros | 458,17 | 5,41 |
| Desde 507.200,01 euros hasta 1.050.700,00 euros | 801,20 | 7,54 |
| Desde 1.050.700,01 euros hasta 1.413.600,00 euros. | 1.257,40 | 10,51 |

| | | |
|--|---|---|
| Desde 1.413.600,01 euros hasta 2.693.300,00 euros | 1.746,32 | 14,65 |
| Desde 2.693.300,01 euros hasta 10.574.200,00 euros | 5.833,52 | 20,42 |
| Superior a 10.574.200,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000026900 €/ € de valor catastral |

| COMERCIAL | | |
|---|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 12.500,00 euros | 9,59 | 5,00 |
| Desde 12.500,01 euros hasta 16.400,00 euros | 14,51 | 6,37 |
| Desde 16.400,01 euros hasta 21.100,00 euros | 18,86 | 8,11 |
| Desde 21.100,01 euros hasta 26.700,00 euros | 23,84 | 10,32 |
| Desde 26.700,01 euros hasta 33.500,00 euros | 29,96 | 13,14 |
| Desde 33.500,01 euros hasta 44.300,00 euros | 38,68 | 16,73 |
| Desde 44.300,01 euros hasta 61.000,00 euros | 52,04 | 21,30 |
| Desde 61.000,01 euros hasta 91.000,00 euros | 74,75 | 27,11 |
| Desde 91.000,01 euros hasta 160.300,00 euros | 120,41 | 34,51 |
| Desde 160.300,01 euros hasta 432.000,00 euros | 252,01 | 43,93 |

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Superior a 432.000,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0001016998 €/ € de valor catastral |
|-----------------------------|---|---|

| CULTURAL | | |
|---|---|---|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 20.600,00 euros | 15,74 | 6,00 |
| Desde 20.600,01 euros hasta 29.100,00 euros | 25,22 | 7,30 |
| Desde 29.100,01 euros hasta 35.600,00 euros | 32,20 | 8,89 |
| Desde 35.600,01 euros hasta 51.300,00 euros | 43,24 | 10,82 |
| Desde 51.300,01 euros hasta 83.100,00 euros | 66,46 | 13,17 |
| Desde 83.100,01 euros hasta 165.400,00 euros | 116,69 | 16,03 |
| Desde 165.400,01 euros hasta 332.600,00 euros | 237,79 | 19,51 |
| Desde 332.600,01 euros hasta 821.400,00 euros | 542,41 | 23,75 |
| Desde 821.400,01 euros hasta 1.721.300,00 euros | 1.225,56 | 28,91 |
| Desde 1.721.300,01 euros hasta 3.608.100,00 euros | 2.562,92 | 35,19 |
| Desde 3.608.100,01 euros hasta 8.467.500,00 euros | 5.512,32 | 42,84 |
| Superior a 8.467.500,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000051593 €/ € de valor catastral |

| DEPORTIVO | | |
|--|---|---|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 39.700,00 euros | 18,34 | 3,00 |
| Desde 39.700,01 euros hasta 274.100,00 euros | 126,85 | 3,90 |
| Desde 274.100,01 euros hasta 440.500,00 euros | 354,63 | 5,07 |
| Desde 440.500,01 euros hasta 644.300,00 euros | 521,76 | 6,59 |
| Desde 644.300,01 euros hasta 903.700,00 euros | 751,62 | 8,56 |
| Desde 903.700,01 euros hasta 1.214.300,00 euros | 1.040,35 | 11,13 |
| Desde 1.214.300,01 euros hasta 1.601.900,00 euros | 1.405,36 | 14,47 |
| Desde 1.601.900,01 euros hasta 1.873.200,00 euros | 1.733,54 | 18,81 |
| Desde 1.873.200,01 euros hasta 2.185.000,00 euros | 2.037,57 | 24,45 |
| Desde 2.185.000,01 euros hasta 2.474.400,00 euros | 2.298,66 | 31,78 |
| Desde 2.474.400,01 euros hasta 2.888.300,00 euros. | 2.632,76 | 41,30 |
| Superior a 2.888.300,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000143991 €/ € de valor catastral |

EDIFICIO SINGULAR

| Tramos de valor catastral | Tarifa básica | Tarifa por generación (€/t) |
|--|---|---|
| Hasta 1.342.000,00 euros | 557,15 | 4,90 |
| Desde 1.342.000,01 euros hasta 1.412.000,00 euros | 1.377,03 | 5,01 |
| Desde 1.412.000,01 euros hasta 1.482.000,00 euros | 1.442,15 | 5,12 |
| Desde 1.482.000,01 euros hasta 1.552.000,00 euros | 1.494,70 | 5,23 |
| Desde 1.552.000,01 euros hasta 1.622.000,00 euros | 1.557,75 | 5,34 |
| Desde 1.622.000,01 euros hasta 1.692.000,00 euros | 1.651,36 | 5,45 |
| Desde 1.692.000,01 euros hasta 1.762.000,00 euros | 1.729,99 | 5,57 |
| Desde 1.762.000,01 euros hasta 1.832.000,00 euros | 1.798,60 | 5,69 |
| Desde 1.832.000,01 euros hasta 1.902.000,00 euros | 1.890,37 | 5,81 |
| Desde 1.902.000,01 euros hasta 1.972.000,00 euros. | 1.927,83 | 5,94 |
| Desde 1.972.000,01 euros hasta 2.042.000,00 euros | 2.006,28 | 6,07 |
| Superior a 2.042.000,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000030726 €/ € de valor catastral |

ESPECTÁCULOS

| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
|---------------------------|-------------------|-----------------------------|
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| Hasta 223.000,00 euros | 100,08 | 5,00 |
| Desde 223.000,01 euros hasta 1.057.400,00 euros | 714,81 | 8,69 |
| Desde 1.057.400,01 euros hasta 2.625.000,00 euros | 1.853,02 | 15,10 |
| Desde 2.625.000,01 euros hasta 6.985.600,00 euros | 4.038,85 | 26,23 |
| Superior a 6.985.600,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000038549 €/ € de valor catastral |

| INDUSTRIAL | | |
|--|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 4.100,00 euros | 3,25 | 5,00 |
| Desde 4.100,01 euros hasta 5.300,00 euros | 4,70 | 6,80 |
| Desde 5.300,01 euros hasta 7.100,00 euros | 6,14 | 9,25 |
| Desde 7.100,01 euros hasta 11.600,00 euros | 9,06 | 12,60 |
| Desde 11.600,01 euros hasta 24.400,00 euros | 16,70 | 17,16 |
| Desde 24.400,01 euros hasta 49.900,00 euros | 35,58 | 23,36 |
| Desde 49.900,01 euros hasta 93.000,00 euros | 70,76 | 31,80 |
| Desde 93.000,01 euros hasta 166.900,00 euros | 124,75 | 43,29 |

| | | |
|---|---|---|
| Desde 166.900,01 euros hasta 380.400,00 euros | 248,21 | 58,92 |
| Desde 380.400,01 euros hasta 1.305.200,00 euros | 695,11 | 80,19 |
| Desde 1.305.200,01 euros hasta 5.576.200,00 euros | 2.578,91 | 109,23 |
| Superior a 5.576.200,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000196886 €/ € de valor catastral |

| OCIO Y HOSTELERÍA | | |
|--|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 10.800,00 euros | 7,67 | 5,00 |
| Desde 10.800,01 euros hasta 22.400,00 euros | 19,09 | 6,40 |
| Desde 22.400,01 euros hasta 34.100,00 euros | 28,08 | 8,19 |
| Desde 34.100,01 euros hasta 45.300,00 euros | 39,99 | 10,48 |
| Desde 45.300,01 euros hasta 49.100,00 euros | 48,67 | 13,41 |
| Desde 49.100,01 euros hasta 60.400,00 euros | 54,31 | 17,16 |
| Desde 60.400,01 euros hasta 67.400,00 euros | 66,25 | 21,96 |
| Desde 67.400,01 euros hasta 73.100,00 euros | 69,02 | 28,10 |
| Desde 73.100,01 euros hasta 121.200,00 euros | 95,60 | 35,95 |

| | | |
|---|---|---|
| Desde 121.200,01 euros hasta 927.200,00 euros | 296,33 | 46,00 |
| Desde 927.200,01 euros hasta 8.191.700,00 euros | 2.886,83 | 58,87 |
| Superior a 8.191.700,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000072865 €/ € de valor catastral |

| OFICINAS | | |
|---|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 53.400,00 euros | 35,27 | 5,00 |
| Desde 53.400,01 euros hasta 77.600,00 euros | 65,37 | 6,22 |
| Desde 77.600,01 euros hasta 99.900,00 euros | 87,90 | 7,74 |
| Desde 99.900,01 euros hasta 118.800,00 euros | 109,02 | 9,63 |
| Desde 118.800,01 euros hasta 142.000,00 euros | 129,49 | 11,98 |
| Desde 142.000,01 euros hasta 179.800,00 euros | 158,88 | 14,90 |
| Desde 179.800,01 euros hasta 236.500,00 euros | 205,58 | 18,53 |
| Desde 236.500,01 euros hasta 319.400,00 euros | 274,38 | 23,05 |
| Desde 319.400,01 euros hasta 447.200,00 euros | 376,55 | 28,67 |
| Desde 447.200,01 euros hasta 675.400,00 euros | 549,67 | 35,65 |

| | | |
|---|---|---|
| Desde 675.400,01 euros hasta 1.145.100,00 euros | 844,94 | 44,33 |
| Superior a 1.145.100,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000388128 €/ € de valor catastral |

| RELIGIOSO | | |
|--|-------------------|-----------------------------|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 30.400,00 euros | 25,61 | 3,00 |
| Desde 30.400,01 euros hasta 41.500,00 euros | 36,50 | 4,03 |
| Desde 41.500,01 euros hasta 54.800,00 euros | 48,90 | 5,41 |
| Desde 54.800,01 euros hasta 79.100,00 euros | 66,72 | 7,26 |
| Desde 79.100,01 euros hasta 133.000,00 euros | 103,98 | 9,75 |
| Desde 133.000,01 euros hasta 232.100,00 euros | 181,21 | 13,09 |
| Desde 232.100,01 euros hasta 405.400,00 euros | 314,13 | 17,57 |
| Desde 405.400,01 euros hasta 700.800,00 euros | 551,89 | 23,59 |
| Desde 700.800,01 euros hasta 1.215.700,00 euros | 930,47 | 31,67 |
| Desde 1.215.700,01 euros hasta 2.068.800,00 euros | 1.530,06 | 42,52 |
| Desde 2.068.800,01 euros hasta 5.442.900,00 euros. | 3.181,33 | 57,09 |

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| Superior a 5.442.900,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000105889 €/ € de valor catastral |
|-------------------------------|---|---|

| SANIDAD | | |
|--|---|---|
| Tramos de valor catastral | Tarifa básica (€) | Tarifa por generación (€/t) |
| Hasta 33.300,00 euros | 21,53 | 5,00 |
| Desde 33.300,01 euros hasta 52.600,00 euros | 45,00 | 6,21 |
| Desde 52.600,01 euros hasta 74.700,00 euros | 63,30 | 7,71 |
| Desde 74.700,01 euros hasta 117.800,00 euros | 94,06 | 9,57 |
| Desde 117.800,01 euros hasta 194.900,00 euros | 149,43 | 11,88 |
| Desde 194.900,01 euros hasta 419.700,00 euros | 298,68 | 14,74 |
| Desde 419.700,01 euros hasta 939.400,00 euros | 654,80 | 18,29 |
| Desde 939.400,01 euros hasta 1.747.300,00 euros | 1.253,48 | 22,70 |
| Desde 1.747.300,01 euros hasta 2.763.900,00 euros | 2.222,27 | 28,17 |
| Desde 2.763.900,01 euros hasta 5.020.300,00 euros | 3.673,57 | 34,96 |
| Desde 5.020.300,01 euros hasta 9.944.300,00 euros. | 7.031,71 | 43,39 |
| Superior a 9.944.300,01 euros | 0,0009948265 €/ € de valor catastral | 0,0000044633 €/ € de valor catastral |

3. Coeficiente de calidad en la separación de residuos.

Al importe de la tarifa por generación le será de aplicación el coeficiente de calidad en la separación de residuos que corresponda, de los que se indican a continuación, según el barrio al que pertenezca el inmueble:

| Porcentaje de residuos separados correctamente | Coeficiente |
|--|-------------|
| Hasta el 10% | 2,00 |
| Desde el 10,01% hasta el 20% | 1,70 |
| Desde el 20,01% hasta el 30% | 1,50 |
| Desde el 30,01% hasta el 40% | 1,30 |
| Desde el 40,01% hasta el 50% | 1,15 |
| Desde el 50,01% hasta el 60% | 1,10 |
| Desde el 60,01% hasta el 70% | 1,05 |
| Desde el 70,01% hasta el 80% | 1,00 |
| Desde el 80,01% hasta el 90% | 0,80 |
| Desde el 90,01% hasta el 100% | 0,60 |

Rectificado error material. BO. Comunidad de Madrid 31/12/2024 núm. 311 pág. 176-193.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.